

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Cuota Alimentaria
1100131100151996-06631-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020..

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Cuota Alimentaria
1100131100152008-01237-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

2.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

4.- APORTE la sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria de la cual hoy se pretende la exoneración.

5.- APORTE el poder conferido por el demandante a su apoderado para que lo represente en el presente tramite.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00131-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por la señora ANDREA ZULEIMA PEÑA COMBITA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*)..

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

4.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5.- APORTE, el documento mediante el cual se designó a la señora ANDREA ZULEIMA PEÑA COMBITA como apoyo judicial de JOHAN SEBASTIÁN BONILLA PEÑA, en especial para que lo represente en acciones judiciales.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo alimentos
1100131100152021-00132-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Discrimine las pretensiones del numeral 13 de la demanda, toda vez que cada rubro es independiente, así mismo deberá adecuar las referidas pretensiones, teniendo en cuenta que el acta de conciliación se realizó en junio de 2020, lo que deberá tener presente para reclamar los rubros de educación correspondiente.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00133-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACLARE y/o adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuentas que con el presente proceso se determinara si existe o no la unión marital de hecho, entre las partes, por lo que en ese sentido deberá encaminar las mismas y después las correspondientes consecuencias.

3.- ALLEGUE el poder otorgado al togado por la demandante para iniciar la presente acción.

4.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

5.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6.- ALLEGUE el registro civil de nacimiento de LEIDIS ISABEL DÍAZ ARANDA

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00135-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer acotación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

"Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

De la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Tunja - Boyacá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Tunja - Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2. REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Tunja - Boyacá. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00136-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

1.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWklKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00140-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

3.- INFORME, cuál fue el porcentaje del incremento aplicado a la cuota de alimento y vestuario indicando de qué manera se aplicó el incremento a las cuotas reclamadas

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Notifíquese este auto a la defensora de familia adscrita a este despacho.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00142-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- INFORME, cuál fue el porcentaje del incremento aplicado a la cuota de alimento y vestuario indicando de qué manera se aplicó el incremento a las cuotas reclamadas

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00143-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el demandado incurrió en la causal de invocada para iniciar la presente acción.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

5.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Muerte Presunta
1100131100152021-00144-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** instaurada a través de apoderado por los señores **YASMIN SEGURA HERNÁNDEZ, STEPHANY LIZETH RAMÍREZ SEGURA, CINDY JOHANNA RAMÍREZ SEGURA y DAVID FERNANDO RAMÍREZ SEGURA**, respecto del su esposo y padre **FERNANDO RAMÍREZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.271.080 de Bogotá, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Bogotá.

A la presente acción imprímasele el trámite **DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** consagrado en los artículos 579, 583 y ss del C.G.P

NOTIFÍQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público este proveído, a fin de que intervenga como parte, y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación solicite pruebas, si lo estima conveniente.

SE ORDENA la publicación del presente auto en un diario de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL NUEVO SIGLO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, así como en el DIARIO OFICIAL y a través de una radiodifusora local, previendo a quienes tengan noticias del paradero del señor **FERNANDO RAMÍREZ TRUJILLO** para que las comuniquen a este Juzgado. Téngase en cuenta que dicha publicación deberá surtirse el día domingo.

Una vez surtida la publicación, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 583 del C.G.P.

Se reconoce personería al (a) Dr.(a) **JOSÉ FERNANDO BARACALDO GALLEGU** como apoderado (a) de la parte demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00145-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por el señor EDGAR ALFONSO ARIAS ÁVILA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*)..

2.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

5.- APORTE el registro civil de nacimiento de la parte demandada.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Protección
1100131100152021-00146-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 85 y 86 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: "**POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homologó CATORCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por MARIELA GAONA VARGAS contra ORLANDO BARBOSA LANCHEROS.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100150-00

El señor **RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN** en calidad de **representante legal de UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela ante este despacho contra “**FONDO DE ADAPTACIÓN**” (Fl. 20), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE ADAPTACIÓN**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de diciembre de 2020 en la que solicitó el reembolso de unos recursos a la cuenta de la que es titular la empresa Unión Temporal Nuevo Gramalote.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE HACIENDA** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN** en calidad de **representante legal de UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE** contra **EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE ADAPTACIÓN**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO DE ADAPTACIÓN**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de diciembre de 2020 en la que solicitó el reembolso de unos recursos a la cuenta de la que es titular la empresa Unión Temporal Nuevo Gramalote.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE HACIENDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 19 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería al abogado **RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100152-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Décima de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 28 de enero de 2021, por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 0222 de 2018.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901098-00
 ACCIONANTE : NATALIA RODRÍGUEZ ARIAS
 ACCIONADO : GIUSSEPPE BELLO RODRÍGUEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con las disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Cuarta (04) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora NATALIA RODRÍGUEZ ARIAS puso en conocimiento a la Comisaria Cuarta (04) de Familia San Cristóbal 1 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 713-16 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 20 de febrero de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (28 de febrero de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **GIUSSEPPE BELLO RODRÍGUEZ**, e imponiendo como sanción **multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 62-67).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 06 de octubre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notificó por aviso al señor **GIUSSEPPE BELLO RODRÍGUEZ**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (89-90) del plenario.

El 12 de enero de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **GIUSSEPPE BELLO RODRÍGUEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Cuarta (04) de Familia San Cristóbal 1, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **GIUSSEPPE BELLO RODRÍGUEZ con C.C. 1.023.953.041 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Cuarta (04) de Familia San Cristóbal 1 que el señor **GIUSSEPPE BELLO RODRÍGUEZ con C.C. 1.023.953.041 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (9) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **GIUSSEPPE BELLO RODRÍGUEZ con C.C. 1.023.953.041 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 28 de febrero de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 06 de octubre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **GIUSSEPPE BELLO RODRÍGUEZ con C.C. 1.023.953.041 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 9 Este N° 31-910 Sur Etapa 2 Casa 100 Buena Vista Sur Oriental de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Cuarta (04) de Familia San Cristóbal 1.** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaria Cuarta (04) de Familia San Cristóbal 1, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000016-00
 ACCIONANTE : GABRIEL ALFONSO PEDRAZA GARCÍA
 ACCIONADO : CRISPULO PEDRAZA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con las disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El señor GABRIEL ALFONSO PEDRAZA GARCÍA puso en conocimiento a la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1611-15 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 29 de enero de 2018, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (13 de febrero de 2018) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CRISPULO PEDRAZA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 50-54).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 25 de febrero de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **CRISPULO PEDRAZA**, el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (79-80) del plenario.

El 20 de enero de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CRISPULO PEDRAZA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CRISPULO PEDRAZA con C.C. 79.202.848 de Soacha**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 que el señor **CRISPULO PEDRAZA con C.C. 79.202.848 de Soacha.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (6) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CRISPULO PEDRAZA con C.C. 79.202.848 de Soacha.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 13 de febrero de 2018, confirmada por este estrado judicial por providencia del 25 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CRISPULO PEDRAZA con C.C. 79.202.848 de Soacha.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 63 A Sur N° 74 C- 60 Barrio: San Rafael de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00139-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por MARTHA EMILCE VILLAMIL ÁVILA, OSCAR OSWALDO VILLAMIL ÁVILA y JOSÉ FERNANDO VILLAMIL ÁVILA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

4.- ADECUE el escrito de la demanda dirigiendo la acción en contra del menor de edad LUIS ÁNGEL VILLAMIL PINEDA representado legalmente por su progenitora LILIA PINEDA MONTES, por lo cual no habría necesidad de designar curador ad-litem.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-00378-00

En atención al poder obrante a folio 60 del paginado, se reconoce personería al abogado MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, como apoderado de la demandante DIANA JACKELINE CAMACHO CIPAGAUTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2019 (folio 57), respecto a la notificación del demandado, por lo cual con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, notificando al demandado, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
1100131100152019-00621-00

Visto el escrito de folios 36 a 38 del paginado y revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de noviembre de 2019 (folio 34), respecto a la notificación del demandado, por lo cual con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, notificando al demandado, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000639-00
ACCIONANTE : DE OFICIO
ACCIONADO : YERALDIN CABALLERO FORERO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA: CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **YERALDIN CABALLERO FORERO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 02 de febrero de 2019 la Policía de Infancia y Adolescencia solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy I medida de protección a favor de la menor VALERY YISETH RODRÍGUEZ CABALLERO por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora YERALDIN CABALLERO FORERO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la NNA VALERY YISETH RODRIGUEZ CABALLERO en contra de la señora YERALDIN CABALLERO FORERO, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la NNA VALERY YISETH RODRÍGUEZ CABALLERO. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.7 a 10) Las partes fueron notificadas personalmente. (fl. 16-17).

Llegado el día y la hora (09 de octubre de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes (progenitora, progenitor y abuelo materno de la NNA VYRC), durante la diligencia la accionada manifestó: *'(...) cogí un gancho de ropa, estaba buscando primero una correa, y entonces con el gancho de ropa, le empecé a pegar en las piernas, mi hija ponía las manos , y entonces le pegue en dos dedos, yo le dije que no me iba a aguantar más esto, me come a las buenas o a las malas, mi niña me decía mami no me pegue más, yo le decía me va a comer sí o no, yo le di sopa, se la*

*embutí toda y se chorreo el saco de sopa (...)”, en consecuencia, la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de NNA VALERY YISETH RODRÍGUEZ CABALLERO, **AMANDA BAUTISTA y NOHORA BAUTISTA CEPEDA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:*

” (...) ARTICULO PRIMERO: Como medida de PROTECCIÓN DEFINITIVA A PREVENCIÓN ORDENAR A YERALDYN CABALLERO FORERO CC NO 1.030.590.773 PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SEXUAL, SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAR O PROVOCACIONES EN CONTRA DE NNA VALERY YISETH RODRIGUEZ CABALLERO DE 9 AÑOS DE EDAD SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

ARTICULO SEGUNDO: Como medida de restablecimiento de derechos se mantendrá la ubicación de la niña en medio familiar con LA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de VALERY YISETH RODRIGUEZ CABALLERO DE 9 AÑOS DE EDAD en cabeza de su abuelo materno MAXIMO CABALLERO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.076.635 de Bogotá, residente y domiciliado(a) CARRERA 79 G No 57 G-21 SUR BARRIO ROMA LOCALIDAD DE KENNEDY, TELEFONO FIJO Y/O CELULAR 313 8437429.

Fijar cuota provisional de alimentos a los señores YERALDIN CABALLERO FORERO y DANIEL RODRIGUEZ OLIVEROS de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) a favor de la niña VALERY YISETH RODRIGUEZ CABALLERO de 9 años de edad. Dada la edad de la presunta víctima.

ARTICULO TERCERO: Suspender el derecho a la visita de NNA VALERY YISFTH RODRIGUEZ CABALLERO 9 Años DE EDAD con su progenitora YERALDYN CABALLERO FORERO hasta tanto se hayan adelantado los respectivos seguimientos de la presente medida de protección, así como la culminación del trabajo terapéutico.

ARTICULO CUARTO. SE ORDENA de OBLIGATORIA A YERALDYN CABALLERO FORERO y de manera vinculante a el señor DANIEL RODRÍGUEZ OLIVEROS realizar proceso terapéutico que le permita adquirir herramientas adecuadas de relación familiar, respeto, tolerancia, manejo de emociones Y PAUTAS DE CRIANZA LIBRES DE VIOLENCIA Y DEBERÁN ALLEGAR DE MANERA OBLIGATORIA Constancias del proceso terapéutico ORDENADO en la Audiencia de seguimiento previsto para el día VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) HORA IETE DE LA MAÑANA (07:00 AM) .

ARTICULO QUINTO. a YERALDYN CABALLERO FORERO, al Curso sobre derechos de la niñez e infancia en la defensa" para tal efecto debe comunicarse el primer del en la CRA 9 No. 16-21 PISO 2 so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en 1098 de 2006 y DEBERA allegar a este despacho las respectivas constancias de lo aquí ordenado, así como

presentarlas la Audiencia de seguimiento día VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) HORA IETE DE LA MA"ANA (07:00 AM), EN ESTA COMISARÍA.

ARTICULO SEXTO: SE ORDENA a YERALDYN CABALLERO FORERO, DANIEL RODRÍGUEZ OLIVEROS Y MÁXIMO CABALLERO MARTÍÍNEZ que deben presentarse a AUDIENCIA de Seguimiento en esta comisaría el día VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) HORA IETE DE LA MAÑANA (07:00 AM) de verificar las medidas impuestas en esta audiencia a YERALDYN CABALLERO FORERO CONSTANCIA OE ASISTENCIA A TERAPIAS CURSOS DISPUESTOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES MANEPA OBLIGATORIA.

ARTICULO SEPTIMO: SE ORDEN AL AREA DE SEGUIMIENTO PRACTICAR VISITA DOMICILIARIA AL LUGAR DE RESIDENCIA A LA NNA VALERY YISETH RODRIGUEZ CABALLERO DE 9 AÑOS DE EDAD UBICADA EN LA CARRERA 79 G No 57 G-21 SUR BARRIO ROMA LOCALIDAD DE KENNEDY, TELEFONO FIJO Y/O CELULAR 3138437429.

ARTICULO OCTAVO: Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio (dirección nueva residencia) dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

ARTÍCULO NOVENO: Se hace saber YERALDYN CABALLERO FORERO, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO DÉCIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, artículo 18, "que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que contra la presente DECISIÓN. Es procedente el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo ante el JUEZ DE FAMILIA-REPARTO, de esta ciudad. Recurso que deberá interponerse al término de la presente diligencia por quien no esté de acuerdo con el contenido de la misma. De lo contrario se declarará desierto por extemporáneo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La presente Resolución se notifica en estrados a los sujetos procesales. (...)” (Fl. 34-35)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, en auto del 26 de septiembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (1 de octubre de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta lo señalado por la accionada quien manifestó: *“(...)yo reaccione pegándole, no le dije nada y de la impotencia porque sabía que no podía pegarle y que la gente me estaba juzgando en ese momento y que yo sabía que ellos tenían razón, rompí la botella que se ve en el video, pero era por impotencia de que yo le había pegado así a mi hija (...)”*, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora YERALDIN CABALLERO FORERO e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.158-159).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 1 de octubre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **YERALDIN CABALLERO FORERO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 1 de octubre

de 2020, emitida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I notificó en debida forma a la señora YERALDYN CABALLERO FORERO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, el informe allegado por el Jardín Rafael Pombo (fol. 86) y la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: *"(...) yo reaccioné pegándole, no le dije nada y de la impotencia porque sabía que no podía pegarle y que la gente me estaba juzgando en ese momento y que yo sabía que ellos tenían razón, rompi la botella que se ve en el video, pero era por impotencia de que yo le había pegado así a mi hija (...)"*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por la señora YERALDYN CABALLERO FORERO y la NNA VALERY YISETH RODRÍGUEZ CABALLERO, ésta última quien se encuentra inmersa en un conflicto por ser víctima de maltrato físico por parte de su progenitora.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora YERALDIN CABALLERO FORERO incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 09 de octubre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, quien a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hija.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como *"la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 01 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, contra la ciudadana **YERALDYN CABALLERO FORERO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000722-00
 ACCIONANTE : LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ
 ACCIONADO : WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 07 de julio de 2020 la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ, acudió ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV , para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ en contra de la señora WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 13-14). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.40 a 42).

Llegado el día y la hora (16 de julio de 2020), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia el accionado manifestó: *"(...) que la trate mal sí, pero la amenace nada (...) creo que si le dije hijueputa y malparida doctor (...)"*, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.032.465.899 consistente en:

a- ORDENAR al señor(a): WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER, quien se identifica con C.C. NO 1 .022.337.395 expedida en Bogotá la obligación de

abstenerse de realizar cualquier acto de violencia FÍSICA, VERBAL, ECONÓMICA, PSICOLÓGICA,

SEXUAL, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ y menos aún en contra o en presencia de nna DANNA LISETH ARIAS MAHECHA.

b- Se le ORDENA al señor(a) WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar público o privado en el que se encuentre la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ.

c- Se le ORDENA al señor(a) WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER la obligación de mantenerse alejado de la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ y del inmueble donde ella vive ubicada en la calle 42 d sur # 79 c- 04, casa, barrio Gran Colombiano de Bogotá D.C., así como cometer violencia sobre el lugar de residencia de la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ.

d- ORDENARLE al señor WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER la prohibición de realizarle a la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ seguimientos por cualquier medio físico O virtual, realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora LISETH MAHECHA VELASQUEZ.

En aras garantizar los derechos de nna DANNA LISETH ARIAS MAHECHA. e le ORDENA al señor(a) WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER la obligación de cumplir de manera estricta el acta de conciliación de alimentos de fecha 18 de noviembre de 2018.

f- Se le PROHIBE al señor WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER esconder o trasladar de la residencia a nna DANNA LISETH ARIAS MAHECHA. Deberá únicamente trasladarla de conformidad con el contenido del acta de conciliación de fecha 19 de noviembre de 2018 y respecto a las visitas cuando las tenga deberá dedicar este tiempo a estar con nna DANNA LISETH ARIAS MAHECHA, no podrá delegar su cuidado a terceras personas. La entrega de la niña nna DANNA LISETH ARIAS MAHECHA a su padre WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER para visitas se realizará en la estación de policía de Kennedy por la señora YESENIA VELASQUEZ, y se devolverá en ese mismo por parte del señor WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER a la señora WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER sitio a las horas indicadas en el acta de conciliación.

Se impone la obligación al señor(a) WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con sicología para que aprenda respeto por las mujeres, control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

h- Remitir al señor(a) LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles

hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

Se le ordena al señor(a) WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual se realizara en la personería de Bogotá, para consultar disponibilidad, fechas y horarios deberá comunicarse con funcionarios de esa entidad al número 3820450 0 dirigirse a sus dependencias ubicadas en la carrera 7 # 21- 24 de esta ciudad. Lo anterior de acuerdo al objetivo del Acuerdo de Voluntades firmado por la Personería de Bogotá y la Secretaria de Integración Social.

j- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO al señor(a) LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER.

k- En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de Kennedy disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

En este momento de la audiencia se le llama la atención al señor WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER por utilizar lenguaje no apropiado y decir que decisión tan hijueputa.

SEGUNDO: Se le advierte al señor(a) WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el At. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER y LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ manifiestan: Estoy de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso.

El señor(a) WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER manifiesta: No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque el señor abogado sumercé está tomando la determinación que es donde el

diga y yo digo que sean partes iguales, uno de ella que vaya al barrio a la estación de Castilla y me reciba a la bebé, así como yo voy a venir a Kennedy a recibir la bebé partes iguales. Ante lo cual el despacho concede el recurso de apelación presentado por el señor(a) WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER, esto en el efecto devolutivo, para lo cual se le informa que cuenta con el termino de cinco (05) días contados a partir de esta audiencia para realizar el trámite de pago de copias y traer el certificado de pago a este despacho, so pena de declararse desierto el recurso, esto conforme

QUINTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que ella intervino hoy jueves, 16 de julio de 2020, siendo las dos de la tarde.” (FLS. 35 a 37)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, en auto del 02 de diciembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (17 de diciembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia únicamente de la accionante, en la diligencia se recepcionó el testimonio de la señora MARIA YESENIA VELASQUEZ quien manifestó: “(...) *la trata super mal le dice primo a vagabunda, perra (...) WILMAR inclusive me dijo a mí que si se encontraba esa perra me la entregaba en una caja de madera*” teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER e imponiendo como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 17 de diciembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de

sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutive, que se dispone:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.032.465.899 consistente en:

a- ORDENAR al señor(a): WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER, quien se identifica con C.C. NO 1 .022.337.395 expedida en Bogotá la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia FÍSICA, VERBAL, ECONÓMICA, PSICOLÓGICA,

SEXUAL, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ y menos aún en contra o en presencia de nna DANNA LISETH ARIAS MAHECHA.

b- Se le ORDENA al señor(a) WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar público o privado en el que se encuentre la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ.

c- Se le ORDENA al señor(a) WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER la obligación de mantenerse alejado de la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ y del inmueble donde ella vive ubicado en la calle 42 d sur # 79 c- 04, casa, barrio Gran Colombiano de Bogotá D.C., así como cometer violencia sobre el lugar de residencia de la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ.

d- ORDENARLE al señor WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER la prohibición de realizarle a la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ seguimientos por cualquier medio físico O virtual, realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora LISETH MAHECHA VELASQUEZ."

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV el 16 de julio de 2020, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección el testimonio de la señora MARIA YESENIA VELASQUEZ quien manifestó: *"(...) la trata super mal le dice primo a vagabunda, perra (...) WILMAR inclusive me dijo a mí que si se encontraba esa perra me la entregaba en una caja de madera"*, así como la aceptación parcial de los hechos de violencia por parte del accionado puesto que señaló: *" (...) yo si fui y le rompí los vidrios (...) "*.

De lo anterior se desprende que el accionado incumplió los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha 16 de julio de 2020, toda vez que no obedeció la orden de abstenerse a proferir agresiones verbales y psicológicas contra la accionante incumpliendo así con el numeral 1 de la citada providencia, dicho esto, se tiene que el señor WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER incurrió en nuevos hechos de violencia contra la señora LISETH MAHECHA VELÁSQUEZ por lo que este despacho realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de

entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba".

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 17 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, contra el ciudadano WILMAR ALEXANDER ARIAS SOLER, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000334-00

La comunicación allegada por MIGRACIÓN COLOMBIA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES visible a folios 21 A 26 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos veintiunos (2021)

Medida de protección 110013110015201901228-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA III, advierte el despacho que se relacionan pruebas aportadas en medio magnético USB, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reducción de cuota alimentaria
1100131100152020000107-00

Previo a continuar con el presente tramite, se requiere a la parte demandante con el propósito que acredite el adjunto de los archivos relacionados en escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, así mismo, como el recibido de dicha comunicación, lo anterior conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015201400331-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, el despacho dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta que la cuota alimentaria pactada en audiencia del 23 de septiembre de 2014 ha presentado los siguientes incrementos:

AÑO	VALOR CUOTA APLICANDO INCREMENTO ANUAL S.M.M.L.V
2015	732.200
2016	783.454
2017	838.295
2018	887.754
2019	941.019
2020	997.480
2021	1'032.391

SEGUNDO: OFICIAR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el propósito que realice el descuento y consignación de la cuota alimentaria en favor de la señora LUCELLY GONZALEZ CARDONA en los términos señalados en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2014. **(remítase directamente por secretaria anexando copia de los folios 70 a 75 del plenario dejando las constancias del caso)**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015199801244-00

La documentación que obra a folios 42 a 46 allegada por la demandante se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

En atención al escrito que obra a folio 45, y por ser procedente lo solicitado, se autoriza la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, a la señora **MARTHA JEANNIE CONNEY DE RINCON**, con cedula No. 46.356.737, en consecuencia, proceda secretaría elaborar la **ORDEN DE PAGO PERMANENTE** de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles
110013110015201301525-00

La documentación que obra a folios 129 a 133 allegada por la señora GINA PAOLA PINEDA BERBEO y el señor LUIS FRANCISCO PINEDA SUAREZ en calidad de arrendataria y coarrendatario, respectivamente, se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Se requiere a los señores **GINA PAOLA PINEDA BERBEO** y **LUIS FRANCISCO PINEDA SUAREZ** con el propósito que den cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 03 de febrero de 2020 el cual dispuso:

*"(...) REQUERIR a los señores GINA PAOLA PINEDA BERBEO y LUIS FRANCISCO PINEDA SUAREZ, PARA QUE SE SIRVAN ACREDITAR LA CONSIGNACION DEL VALOR DE CANONES DE ARRENDAMIENTO A PARTIR DE JULIO 2019 CONFORME MANIFESTARON EN ESCRITO VISIBLE folios 209 del cuaderno de medidas cautelares, **para el efecto se les concede el término legal de diez (10) días.**"*

Para tal efecto se les concede el termino de diez (10) días. Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P). notifíquese por el medio más expedito dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015201800737-00

Visto el escrito que antecede, se le indica a las partes y a sus apoderados judiciales que dado el acuerdo alcanzado se debe proceder a realizar la liquidación de la sociedad patrimonial de mutuo acuerdo mediante escritura pública ante notaria o de lo contrario se debe realizar conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P., respetando las etapas propias del proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152011000116-00

Visto el escrito que obra folios 369 a 372 mediante el cual la alimentaria solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, el juzgado teniendo en cuenta que MARÍA ANGELICA GARCÍA PUERTO es mayor de edad y titular del derecho **DISPONE:**

DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. **OFICIAR.** Dejando las constancias del caso.

Se reconoce personería a la abogada **SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ** como apoderado de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201300243-00

Visto el escrito que obra a folio 72 y previo a dar trámite a la solicitud, sírvase la togada dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

110013110015200101358-00

Visto el escrito que obra a folio 42 y por ser procedente lo solicitado se autoriza al señor **CHARLES JHONNY CASTILLO GÓMEZ**, para que reclame y cobre los dineros concepto de títulos en favor de las señoras MARILYNN MICHELLE CASTILLO GÓMEZ, YULY ALEXANDRA CASTILLO GÓMEZ y LUZ ÁNGELA CASTILLO GÓMEZ.

ENTREGAR y PAGAR los títulos judiciales que por concepto de alimentos se han constituido para el presente proceso, a favor de la señora **MARILYNN MICHELLE CASTILLO GÓMEZ identificada con C.C. 1.013.648.269, YULY ALEXANDRA CASTILLO GÓMEZ GÓMEZ identificada con C.C. 1.151.940.858, CHARLES JHONNY CASTILLO GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. 14.676.152 y LUZ ÁNGELA CASTILLO GÓMEZ identificada con la C.C. No. 67.036.058.** Dejando las constancias del caso. **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para lo correspondiente.

Se requiere a las señoras MARILYNN MICHELLE CASTILLO GÓMEZ, YULY ALEXANDRA CASTILLO GÓMEZ, CHARLES JHONNY CASTILLO GÓMEZ y LUZ ÁNGELA CASTILLO GÓMEZ para que **alleguen prueba idónea que acredite su escolaridad**, esto a fin de garantizar el debido proceso y dado que ya cumplieron la mayoría de edad. **Notificar el por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio mutuo
110013110015200101335-00

La documentación que obra a folios 14 a 16 allegada por el señor WILLIAM DARIO VARGAS CALDERON, se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar, advirtiendo que no se existen medidas cautelares ordenadas y practicadas para decretar levantamiento de estas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 de FECHA 09 de marzo de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015200700698-00

Visto el escrito que obra a folio 119 a 124, y previo a realizar pronunciamiento respecto a la solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria, se hace necesario que la solicitud sea coadyuvada por SANTIAGO QUINTERO GARZÓN, esto a fin de garantizar el debido proceso y dado que este cumplió la mayoría de edad y su progenitora ya no ostenta su representación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201300033-00

Visto el escrito que antecede (fol. 262) en donde solicita que la cuota de alimentos descontada al demandado sea consignada a su cuenta personal deberá estarse a lo dispuesto al auto de fecha 17 de octubre de 2017 (fol. 257), en donde se le indico, que su petición debía ser coadyuvada por el demandado.

No obstante, a lo anterior, se le hace saber que revisada la pagina web del Banco Agrario de Colombia se puede evidenciar que cuenta con orden permanente de pago hasta el mes de abril del año 2025, por ende, puede retirar el dinero en el momento que estime conveniente o su condición de salud lo permita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015201300198-00

Visto el escrito que antecede (fol. 95 a 97) se le indica al solicitante que no es deber de este despacho efectuar requerimientos a la parte demandante para que coadyuve el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, toda vez, que como es de conocimiento del profesional del derecho este estrado judicial debe guardar absoluta imparcialidad en cuanto a este tipo de solicitudes, en consecuencia no se accede a lo requerido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000513-00
 ACCIONANTE : RENE MARTÍNEZ OSPITIA
 ACCIONADO : LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 25 de junio de 2019 el señor RENÉ MARTÍNEZ OSPITIA, acudió ante la Comisaría Décima de Familia Engativá I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del señor RENÉ MARTÍNEZ OSPITIA en contra de la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor RENE MARTINEZ OSPITIA. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 22-23) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 24-25).

Llegado el día y la hora (30 de julio de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia la accionada manifestó: "(...) frente al 20 de junio lo que paso es que yo entre y si hubo de pronto agresión verbal de mi parte, gritos y escándalo, estaba muy molesta porque no entregaba cuentas (...)" teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del señor RENE MARTÍNEZ OSPITIA, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"I. IMPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de RENÉ MARTÍNEZ OSPITIA, en contra de LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ LA CONMINACIÓN para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional, económica, y/o amenaza en su contra, quedándole PROHIBIDO ejercer actos de acoso, intimidación,

amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de terceros.

II. ORDENAR protección especial a RENÉ MARTÍNEZ OSPITIA, por parte de las autoridades policivas, tanto en el sitio de su residencia como de su trabajo, o en cualquier sitio donde se encontrare y además amonesten a LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, a fin de que se abstenga de repetir la conducta que origino esta acción de violencia intrafamiliar.

III. PROHIBIR a la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, obstaculizar el ingreso del señor RENÉ MARTÍNEZ OSPITIA, a su sitio de trabajo.

IV. ORDENAR a LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, realice tratamiento terapéutico a fin de recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, minimizar conductas violentas, y demás factores que determine el terapeuta, a la cual debe vincularse a RENE MARTÍNEZ OSPITIA. Por secretaría, désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que, a su escogencia y a su costa, se vincule; advirtiéndole que como mínimo tendrá que demostrar su asistencia a diez (10) sesiones.

V.ORDENAR el seguimiento del caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección, se cita a las partes para el día miércoles cuatro (4) de septiembre de 2019 a las nueve y cuarenta (09:40) de la mañana.

VI. INSTASE a LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despecho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 72. De la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 42. De la Ley 575 de 2000, consistentes en " a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

VII. Se hace saber que las partes, e] Ministerio Público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestren que se superaron las circunstancias que las originaron.

VIII. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, en los términos del Artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

IX. EXPÍDASE copia de este proveído a las partes.

X. NOTIFICACION: Las partes quedan notificadas en estrados.” (FL. 19)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría Décima de Familia Engativá I, en auto del 22 de agosto de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (17 de septiembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, el accionante señalando hechos de hostigamiento y acoso aportó audios de los que se desprende que una mujer le pregunta a una paciente del señor RENÉ MARTÍNEZ OSPITIA si dispone de facturas o algún tipo de documento que acredite el pago de su tratamiento con el argumento de un presunto incumplimiento de las obligaciones alimentarias de este para con sus hijos y su deseo de querer demostrar los ingresos del accionante, frente a dicha prueba la accionada señaló: *''aproveche que ella me contacto a mi celular, y le consulte ''* por lo que se entiende que reconoce ser ella la voz que reposa en dichos audios, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados.

III. DUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, emitida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutive, que se dispone:

"I. IMPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de RENÉ MARTÍNEZ OSPITIA, en contra de LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ LA CONMINACIÓN para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional, económica, y/o amenaza en su contra, quedándole PROHIBIDO ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier

lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de terceros.”

En virtud de lo anterior, se probó que la accionada efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaría Décima de Familia Engativá I el 30 de julio de 2019, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y audios aportados por el accionante, de los que se corrió traslado en diligencia a la accionada quien manifestó:

“aproveche que ella me contacto a mi celular, y le consulte”

Es menester que en dichos audios se observa que la accionada le pregunta a una de las pacientes del accionante si dispone de documental o recibos de pago que permitan acreditar los ingresos del señor RENÉ MARTÍNEZ OSPITIA con el propósito de demostrar un presunto incumplimiento de las obligaciones de este para con sus hijos.

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 30 de julio de 2019. La decisión se basó en las pruebas allegadas por el accionante que como se dijo anteriormente demostró el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionada.

Ahora bien, visto el escrito allegado por la accionada en donde pone en conocimiento de este despacho la decisión proferida por el homologo 12 de Familia del Circuito de Bogotá, en la que confirman la decisión proferida por la comisaria frente a hechos presentados por el aquí accionante contra la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, no obstante, se le indica a la solicitante, que dicha decisión no afecta la presente decisión, lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos objeto de estudio en cada decisión son diferentes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, contra la ciudadana LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000334-00

En atención al escrito visible a folios 69 a 109 y 126 a 250 obrante en el cuaderno principal en donde el demandado aceptó haber recibido la notificación realizada vía correo electrónico, téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **ELISEO SOCHA LEÓN**, demandado dentro de las presentes diligencias. A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase como direcciones de notificación del aquí demandado las obrantes a folio 109 del plenario.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario